

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C.,

28 SET. 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, apoderado de la sociedad TURBADUANA LTDA Y CIA, en contra de la Resolución No. 086 CP4-ASJUR del 27 de mayo de 2010 proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe presentado el 12 de septiembre de 2008 por el inspector de naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el señor JOVANIS GAMERO HERNÁNDEZ, se puso en conocimiento del Capitán de Puerto que se encontraron a bordo de la motonave SUMMER BAY, fondeada en el muelle No. 03 de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, 4.48 kilogramos de cocaína.
2. El 12 de septiembre de 2008, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante auto dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante la Resolución No. 086 CP4-ASJUR del 27 de mayo de 2010, el fallador de primera instancia declaró responsables por violación a las normas de Marina Mercante al capitán de la motonave "SUMMER BAY", el señor KRAWCZYK ANDRZEJ y lo condenó al pago solidario con CHARTWORLD SHIPPING CORPORATION, armador de la citada nave y la agencia marítima TURBADUANA LTDA Y CIA, de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El doctor CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, apoderado de la agencia marítima TURBADUANA LTDA Y CIA, el 08 de julio de 2010 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Santa Marta el 12 de agosto de 2010, confirmó la decisión y concedió el de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las

normas de la Marina Mercante, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en los folios 72 a 76 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No. 086 CP4-ASJUR del 27 de mayo de 2010 declaró responsable de violación a las normas de Marina Mercante al señor KRAWCZYK ANDRZEJ, capitán de la motonave "SUMMER BAY" y lo condenó al pago solidario con CHARTWORLD SHIPPING CORPORASTION, armador de la citada nave y la agencia marítima TURBADUANA LTDA Y CIA, de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el doctor CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, se puede resumir lo siguiente:

La responsabilidad debe ser personal, es decir exclusiva, por lo tanto fue un error del Capitán de Puerto de Santa Marta haber declarado la solidaridad del armador y más aún de la agencia marítima TURBADUANA LTDA Y CIA, en tanto que se trata de culpa náutica la cual es exclusiva del capitán de la motonave.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2º, artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, apoderado de la empresa TURBADUANA LTDA Y CIA, en contra de la Resolución No. 086 CP4-ASJUR del 27 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De conformidad con el artículo 5º, numeral 3 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 11 de septiembre de 2008 a la motonave "SUMMER BAY", después de haber atracado en el muelle No. 3 de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, se le efectuó inspección rutinaria por parte de la Policía Nacional, en la cual se encontraron 4.48 kilogramos de cocaína en la bodega No. 2 nivel A, antes de cargar la nave con banano.

Después de conocidos los hechos por el inspector de naves de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, éste le presentó informe al Capitán de Puerto comunicándole lo sucedido, quien dio apertura a la presente investigación administrativa.

Habiendo el Capitán de Puerto de Santa Marta analizado el material probatorio allegado a la investigación y en aplicación del principio de la sana crítica, consideró que el hallazgo de la cocaína fue una violación al Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias y a la Resolución No. 520 de 1999, por parte del capitán de la motonave "SUMMER BAY", el señor KRAWCZYK ANDRZEJ, toda vez que no tomó las precauciones necesarias para evitar el incidente ni fue exhaustivo en el control del personal que ingresó a la nave.

Frente al argumento propuesto en el recurso de apelación, entra este Despacho a resolver:

Razón le asiste al recurrente cuando manifiesta que la responsabilidad en las violaciones a las normas de Marina Mercante se predicen del sujeto que realizó la conducta única y exclusivamente, así las cosas, todas las personas que las infrinjan y ejerzan actividades marítimas en el territorio nacional (art. 77 del Decreto Ley 2324 de 1984) responderán por sus acciones u omisiones personalmente, dado que la responsabilidad es particular.

Sin embargo yerra cuando interpreta que la solidaridad de la agencia marítima establecida en la Resolución No. 086 CP4-ASJUR del 27 de mayo de 2010 es frente a la comisión de la infracción, puesto que aquélla es aplicable únicamente a la obligación de pagar el valor de la multa impuesta.

Esta solidaridad está establecida legalmente por el Código de Comercio en el numeral 8 del artículo 1492 de la siguiente manera:

"Son obligaciones del agente:

Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país"

Por lo tanto se puede hacer exigible de la agencia marítima, pues el artículo 1568 del Código Civil establece que en virtud de la ley -Código de Comercio- el pago de la obligación -sanción impuesta- puede exigirse de cualquiera de los deudores, que para este caso son el capitán, el armador o la agencia marítima.

Frente a este particular el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 27 de febrero de 2003, indicó:

"(...) como es la misma ley la que crea la solidaridad entre el agente marítimo y el capitán y/o el armador del barco, la relación entre esa pluralidad de sujetos implica que necesariamente la sanción afecte al agente (...)". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Pues si el señor KRAWCZYK ANDRZEJ incumplió con el literal a), numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. 520 de 1999, el cual reza:

"Los tripulantes y capitanes de navés deberán observar, en lo de su competencia, las directrices para la prevención y supresión del tráfico de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como insumos o productos químicos esenciales o precursores, para la elaboración, procesamiento o transformación de los mismos, establecidas por la Organización Marítima Internacional-OMI en la Resolución A872 (20), la cual fue aprobada el veintisiete (27) de noviembre de 1997 (anexo C) y darán estricto cumplimiento a las siguientes normas :

(...)

No permitir a bordo de la nave o artefacto naval objetos de comercio ilícito." (Cursiva fuera del texto)

Y también con el artículo 22 del Decreto 730 de 2004 que establece que:

"El oficial de protección del buque es la persona designada por la compañía para gestionar, mantener y evaluar continuamente el plan de protección del buque. Igualmente estará encargado de la coordinación con los Oficiales de Protección de las Instalaciones Portuarias." (Cursiva y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas y con base el material probatorio obrante en el expediente, quedó establecido que el capitán de la motonave "SUMMER BAY" fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones frente al control, en su competencia, de estupefacientes y por esta violación se le impuso un multa -obligación legal- que deberá ser sufragada por el capitán, armador o la agencia marítima, no existiendo culpa náutica de parte de la agencia marítima, dado que ésta se presenta exclusivamente en el ejercicio de la navegación en lo referente a la seguridad y cuidado de la nave¹.

¹ EL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCIAS BAJO CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. Universidad Externado de Colombia. 2007. José Vicente Guzmán Escobar. Cap. X, pág. 334.

CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA AGENCIA MARÍTIMA TURBADUANA LTDA Y CIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 086 CP4-ASJUR DEL 27 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 086 CP4-ASJUR del 27 de mayo de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor CARLOS ALBERTO ARIZA OYUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.247.343 de Bogotá, en su calidad de apoderado de la sociedad TURBADUANA LTDA Y CIA., con NIT No. 890.916.161-9 y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **28 SET. 2012**



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo